



Huancayo, 05 SET. 2024

**VISTOS:**

El expediente No. 474988 de fecha 20 de junio de 2024 presentado por **ANTONIO NICOLÁS ANGULO DÍAZ**, sobre cumplimiento de sentencia; e informe legal No. 970-2024-MPH/GAJ; y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, **la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;**

Por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)";

Por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)";

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (.) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. "

Que, el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactiva a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro" asimismo, el numeral 13.2 del artículo 13° de la norma acotada señala que "La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario." en tanto, el artículo 204° de la referida norma establece respecto a la Irrevisibilidad de actos judicialmente confirmados lo siguiente: No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.".



Que, se tiene como antecedente que con expediente No. 34422-L de fecha 11 de diciembre de 2007 la administrada Irma Isabel Leguía Puente solicita habilitación urbana nueva con construcción simultánea y celebración de compra venta garantizada del inmueble de 26,664.00m<sup>2</sup> ubicado en la Av. San Carlos No. 2488 – Huancayo; procedimiento que luego de ser evaluado por la Comisión Técnica de Habilitaciones Urbanas en sesión No. 05-2008-CTCHU de fecha 22 de febrero de 2008 se dictaminó favorable;

Que, con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Ambiental No. 167-2008-MPH/GDUA de fecha 07 de mayo de 2008 se aprobó la Habilitación Urbana Nueva con construcción simultánea de viviendas, con un área bruta del inmueble de 26,664.00m<sup>2</sup>, área remanente 6,317.77m<sup>2</sup> y área neta a habilitar de 20,346.23m<sup>2</sup>;

Que, con expediente No. 34113-R-2008 de fecha 22 de julio de 2008 la señora Maryluz Romero Meza y otros interpusieron recurso de reconsideración contra la referida resolución, siendo declarada improcedente con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano No. 303-2011-MPH/GDUA de fecha 28 de setiembre de 2011;

Que, frente a este último acto administrativo la señora Maryluz Romero Meza y otros interpusieron recurso de apelación que fue resuelta con Resolución de Gerencia Municipal No. 439-2011-MPH/GM de fecha 17 de noviembre de 2011, declarando infundada la apelación y agotando la vía administrativa.

Que, con expediente No. 474988 de fecha 20 de junio de 2024 el señor Antonio Nicolás Angulo Díaz solicita cumplimiento de sentencia del proceso contencioso administrativo signado con el número 00383-2012-0-1501-JR-CI-01, que

Que, la sentencia s/n de fecha 09 de febrero de 2021 declaró fundada la demanda interpuesta por Maryluz Romero Meza y otros sobre proceso contencioso administrativo, en consecuencia, declaró nulo y sin efecto legal la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Ambiental No. 167-2008-MPH/GDUA **en el extremo que se incluye el camino de Huancayo a Palian y las áreas remanentes**; nulo y sin efecto legal la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano No. 303-2011-MPH/GDUA y nulo y sin efecto legal la Resolución de Gerencia Municipal No. 439-2011-MPH/GM. Sentencia que fue confirmada en todos sus extremos mediante sentencia de vista No. 507-2021 de fecha 28 de junio de 2021.

Que, el artículo 10 del D.S. 004-2019-JUS establece que: ***“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14...”***. Concordante con el artículo 6 numeral 6.1 que dispone: ***“6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”***.

Que, el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece de manera expresa que: ***“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. ... No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”***.

Que, conforme se advierte de los fundamentos de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, la aprobación de la habilitación urbana nueva del predio de propiedad de doña Isabel Leguía Puente resulta nula al haber inobservado que el camino antiguo se encuentra reconocido en los planos e inscripciones registrales incluso considerada en el plano de la lotización del proyecto de habilitación urbana progresiva para uso de viviendas – recepción de obra de la Junta de Compradores de Vivienda Propia de Chorrillos, así como en la Resolución Municipal Provincial No. 050-A-86, Resolución de Alcaldía No. 746-98-MPH, Resolución No. 1969-98-MPH/A inscritas en la P.E. 11003230, Ficha 30938, es un bien de dominio público y por tanto según el artículo 73 de la Constitución Política del Estado es inalienable, imprescriptible e inembargable, estando de esta manera incurso en causal de nulidad, previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 27444, en el extremo de comprender el camino antiguo y áreas remanentes, máxime si ésta no se encuentra motivada debidamente, al no tener en cuenta planos e informes que obran en la misma Municipalidad respecto de dicho camino y remanentes.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**  
*Gracias por venir*

Por estas consideraciones conferidas por el Resolución de Alcaldía No. 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- HACER** efectiva la **NULIDAD** contenida en la sentencia (Resolución N°54 de fecha 28 de junio del 2021 del 1° Juzgado Civil de Huancayo) en consecuencia, sin efecto y valor alguno las Resoluciones de Gerencia de Desarrollo Urbano y Ambiental No. 167-2008-MPH/GDUA; Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N°303-2011-MPH/GDUA y la Resolución de Gerencia Municipal No. 439-2011-MPH/GM, dando estricto cumplimiento a lo ordenado por el primer Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER** los actuados hasta antes de la emisión de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Ambiental No. 167-2008-MPH/GDUA y se emita nuevo acto administrativo de aprobación de la habilitación urbana teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de la sentencia que obra a fojas 2448 a 2464.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITASE** copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos a fin de que inicie las acciones respectivas a fin de determinar la responsabilidad del funcionario y/o servidores que no dieron atención oportuna a la solicitud del administrado.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** al Procurador Público Municipal y a los administrados con las formalidades de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL



